

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/047/2020.

ACTOR: MÁXIMO CRISTINO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
EDUARDO NERI, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para dictar sentencia los autos del expediente al rubro citado, relativos al **Juicio Electoral Ciudadano** promovido por Máximo Cristino Hernández, en contra del Honorable Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por la omisión de dar respuesta a su solicitud de emisión de convocatoria para la elección de comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero; y

R E S U L T A N D O:

I. Solicitud de emisión de Convocatoria. Por escrito de veintiuno de octubre del dos mil veinte, recibido el veintidós siguiente en la presidencia del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, el actor conjuntamente con otros ciudadanos, solicitaron de dicho ayuntamiento la emisión de la convocatoria para la elección de comisarios municipales de la localidad de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero.

II. Contestación a la solicitud. El veintinueve de octubre del año en curso, la Licenciada Natividad López González Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, dio respuesta a la solicitud formulada por el actor, al efecto, según narra la demandada, el trece de julio del presente año convocó a una asamblea general de ciudadanos para elegir en dicha reunión a los integrantes del nuevo comisario municipal de Huitziltepec, Guerrero.

III. Interposición de Juicio Electoral Ciudadano. Con independencia de lo anterior, el doce de noviembre de dos mil veinte, el hoy actor interpuso Juicio

Electoral Ciudadano a efecto de controvertir, a su decir, la omisión de dar respuesta a la solicitud de emisión de convocatoria para la elección de comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero, y derivado de ello, la negativa de permitir su participación como candidato al cargo de comisario municipal de la citada población.

IV. Registro y turno ante el Tribunal Electoral. Por proveído de veinte de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José Inés Betancourt Salgado, ordenó la integración del expediente TEE/JEC/047/2020, así como su registro y turnó a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para su debida sustanciación.

V. Recepción y requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de la presente anualidad, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente que se resuelve, y para integrar debidamente el expediente, ordenó requerir a la autoridad responsable documentación diversa.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Por auto de fecha dos de diciembre del año que cursa, se tuvo al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por cumplido el requerimiento.

VII. Vista. El veintiséis de noviembre de este año, la Magistrada Instructora dio vista a la parte actora con los documentos requeridos a la autoridad responsable. Vista que, mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal el primero de diciembre del año en curso, fue contestada.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de dieciséis de diciembre de la presente anualidad, la Magistrada Ponente decretó el cierre de instrucción, en consecuencia, ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, mismo que ahora es sometido a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por haberse promovido por un ciudadano que controvierte una omisión del Honorable Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, lo que bajo su consideración vulnera su derecho político electoral al no permitirle integrar el órgano municipal señalado.

SEGUNDO. Procedencia del medio. En la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente.

a) Requisitos formales de la demanda. La demanda de Juicio Electoral Ciudadano, cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley referida, ya que se presentó por escrito, contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hace el ofrecimiento de pruebas; y, por último, invoca los preceptos legales presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV de la ley referida, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; en el particular, el Juicio Ciudadano fue promovido Máximo Cristino Hernández, quien aduce la omisión de dar respuesta a su solicitud de emisión de convocatoria para la elección de comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero, atribuida al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, y

derivado de ello, la negativa de permitir su participación como candidato al cargo de comisario municipal por la citada población.

c) Oportunidad. Señala el actor en su escrito recursal, que mediante escrito de veintiuno de octubre del año en curso, solicitó junto con otros ciudadanos de la población de Huitziltepec, Guerrero, la emisión de la convocatoria para la elección de comisarios de la población citada, sin que hasta la fecha en que presentó su medio de impugnación se le haya dado respuesta satisfactoria a su solicitud.

En ese sentido, dicha omisión se ha tornado de tracto sucesivo, concluyéndose que el Juicio Ciudadano se presentó oportunamente dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la ley de medios.

d) Definitividad. Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acto ahora impugnado.

TERCERO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida. (jurisprudencia S3ELJ 003/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**).

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las

partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. (Jurisprudencia **04/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**).

CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. (Jurisprudencia **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**).

QUINTO. Síntesis de agravio. Fundamentalmente el actor se duele de la **falta de respuesta a la solicitud** por la que, conjuntamente con otros ciudadanos, pidió a la autoridad señalada como responsable que emitiera la convocatoria para la elección de comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero, en ese sentido, por la falta de emisión de la convocatoria no puede participar en la designación de elección de comisarios de la citada comunidad.

SEXTO. Estudio de fondo. Al respecto, **resulta fundado** el agravio del disconforme, ello en razón de que las constancias que integran el expediente, no reportan que la responsable haya notificado formalmente la petición.

En efecto, el **derecho de petición** reconocido en el artículo 8º de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán su ejercicio, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; así como que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer

en breve término al peticionario, empero, el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido o favorable a lo solicitado, aunque sí congruente con lo peticionado.

Al respecto, resultan orientadores los criterios de jurisprudencia cuyos rubros son: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**¹ y **“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO”**².

Por otra parte, es conveniente puntualizar que en su demanda el actor señala que su comunidad pertenece a una etnia de origen Nahuatl, lo cual significa que dicha comunidad tiene el carácter de indígena.

En ese sentido, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo, base A, fracción VIII, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen libre determinación y autonomía para, entre otros derechos, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que los pueblos y comunidades indígenas gozan del **derecho a la información** reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos³, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa

¹ Criterio XV.3o.38 A. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2519, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171484.

² Criterio VI.1o.A. J/54 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 931, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160206.

³ Artículo 19.

⁴ Artículo IV.

⁵ Artículo 19.

Rica)⁶, siendo un derecho de primera generación que constituye un deber para los estados el garantizarlo, ello, con independencia de que se encuentre garantizado en sus normas internas.

En ese orden, de acuerdo con lo establecido en *“La Caja de Herramientas para la Inclusión de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes en los Censos de Población y Vivienda”*, publicado por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) -División de Población de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), del Programa de trabajo de la CEPAL y el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) *“Este derecho abarca todos los temas necesarios para el desarrollo de una sociedad, que de alguna forma, contribuyen a que se haga efectivo el pluralismo político e ideológico, mientras que se descartan todos aquellos que no se ajustan a ese criterio objetivo (Pan, 2003). Además, incluye tanto el derecho de **comunicar información como los de buscarla y recibirla**”*⁷.

Derivado de lo anterior, la información es un elemento básico y fundamental con relación a otros derechos de los que se ejercen materialmente, sobre todo, el que tiene que ver con el acceso a la impartición a la justicia y la igualdad. De esta forma, la participación democrática dependerá mayormente, de la habilidad de la ciudadanía para acceder a la información que necesite con el único propósito de ejercer su control, sea en forma individual o colectiva, pues debe decirse que la misma pertenece a toda la sociedad.

De esta manera, el derecho a la información implica por parte de los operadores del Estado respetarlo, permitiendo el acceso a los datos de los que disponga, así como también, se encuentra implícito el deber de generar la información y, consecuentemente, difundirla. En este sentido, y en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la información implica el conocimiento de sus condiciones de vida, la libre disposición de datos relevantes, confiables y

⁶ Artículo 13.

⁷ Badtke y Arkpeli, Joaquín. *La caja de herramientas para la inclusión de pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos de población y vivienda*. Pág. 20.

oportunos como una herramienta técnica y política que les permita ser agentes de su propio desarrollo y participar de la adopción de decisiones estatales.

Sentado lo anterior, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que el acto impugnado (omisión de dar respuesta al escrito presentado el veintidós de octubre del año en curso mediante el cual se solicita la emisión de convocatoria para la elección de comisario municipal en Huitziltepec, Guerrero) le dio respuesta mediante oficio número PM/125/2020 de veintinueve de octubre de la presente anualidad⁸, el cual firmó acusando de recibido el **ciudadano Saúl Sánchez Núñez, quien a decir de la responsable, es la persona designada como representante común** de quienes suscribieron la solicitud de convocatoria para la elección de comisario municipal.

En ese sentido, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado literalmente que: ***“Tratándose del derecho de petición, dicho requisito se colma al emitirse la contestación a la petición con la respectiva notificación de la respuesta misma . . . la petición de que se duele el ciudadano fue presentada de manera conjunta, y de dicha petición, también se advierte que fue suscrita por el ciudadano Saúl Sánchez Núñez, persona a quien se le notifico en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de emitirse la convocatoria para la elección de comisarios. . .”***⁹.

Bajo esta premisa, aduce la responsable que con la notificación hecha al ciudadano Saúl Sánchez Núñez, ***“. . . se acredita de manera fehaciente la inexistencia del acto impugnado en virtud, de que el actor, tuvo conocimiento pleno de la respuesta recaída a la solicitud presentada de manera conjunta, toda vez que el representante común, es decir, Saúl Sánchez Núñez, al haberse notificado dicha respuesta se concluye, que tienen conocimiento todos los ciudadanos que suscribieron la petición. . .”***¹⁰.

⁸ Visible a fojas 32 y 33 del expediente TEE/JEC/047/2020.

⁹ Foja número 18 del expediente TEE/047/2020.

¹⁰ Ídem.

Sentado lo anterior, a juicio de este este órgano jurisdiccional, no le asiste razón a la autoridad responsable cuando afirma que el acto impugnado por el actor es inexistente, lo anterior, debido a que del escrito de solicitud presentado a la autoridad responsable el veintidós de octubre del año en curso, se advierte que si bien se encuentra signado por el actor y otros ciudadanos, entre ellos, Saúl Sánchez Núñez, sin embargo, **en dicho escrito no se aprecia que se haya designado en forma expresa a algún representante común para oír y/o recibir citas o notificaciones, mucho menos que dicha representación haya recaído sobre la persona del ciudadano Saúl Sánchez Núñez**, como erróneamente lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En este sentido, es incuestionable que la notificación que la responsable refiere haber hecho al actor y demás peticionarios por conducto del ciudadano Saúl Sánchez Núñez, aplica únicamente para dicho ciudadano, pero no surte ningún efecto sobre el actor y demás interesados que suscribieron dicha la petición, pues ante la falta de señalamiento expreso de un representante común de entre los signatarios, resulta que la respuesta emitida por la responsable por oficio PM/125/2020 de veintinueve de octubre de la presente anualidad, debió ser notificada al actor y demás ciudadanos que suscribieron la petición, lo anterior a través de los medios que la responsable considerara idóneos para tal efecto, y al no hacerlo así, es inconcuso que se viola en perjuicio del actor los derechos de petición y en consecuencia, el de información.

En efecto, de autos es visible que desde el veintidós de octubre del año en curso, fecha en que fue sellado de recibido el oficio de solicitud de convocatoria para la elección de nuevo comisario municipal de Huitziltepec, Guerrero, y hasta el momento de resolver el presente asunto, ha pasado un tiempo considerable en el cual el impetrante no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, tornándose dicha omisión en un acto de tracto sucesivo, que hasta el momento sigue lesionando el derecho de petición del ciudadano Máximo Cristino Hernández.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable transgrede los derechos constitucionales de petición e información del actor, pues pasa por alto la obligación de atender diligentemente las solicitudes que por escrito le sean

formuladas y, más aún, que habiendo sido emitida la contestación correspondiente, tal y como se puede observar de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, en específico, del escrito de respuesta de fecha veintinueve de octubre del año en curso, la misma no haya sido debidamente notificada al peticionario, quien era uno de los ciudadanos interesados originalmente.

Por consiguiente, el Tribunal Electoral del Estado en su calidad de garante de los derechos humanos que se encuentren vinculados con la materia electoral, en el caso, los de petición e información, se considera procedente ordenar al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, proceda a la debida notificación al actor respecto de la respuesta que ha emitido por oficio PM/125/2020 de veintinueve de octubre de la presente anualidad, relacionada con su solicitud de emisión de la convocatoria para la elección de comisarios municipales de la comunidad de Huitziltepec, Guerrero.

Efectos de la sentencia.

Se ordena al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, para que notifique al actor la respuesta a su solicitud junto con todas las constancias procesales que adjunto en su informe justificado, debiendo considerar los medios idóneos a fin de establecer dicha comunicación procesal, lo anterior, dentro del plazo veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, y hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten el cumplimiento dado a esta resolución, apercibido que de incumplir lo ordenado en líneas que anteceden, se hará acreedor a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión reclamada por la parte actora, en

consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, proceda conforme lo ordenado en el fondo de este fallo.

SEGUNDO. Se apercibe al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, que de no cumplir lo ordenado en el presente fallo, se hará acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

NOTIFÍQUESE; Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELIN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS